



RADICACION: 08001400301520180062800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: WILMER GARCÍA CARO E IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 28 de noviembre de 2020, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada de COOMULPEN, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 28 de noviembre de 2020, y que fue ingresado al Despacho en la fecha actual, según informe secretarial que antecede, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Revisado el expediente digital que se lleva del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, presentada el 28 de noviembre de 2020 por la apoderada de COOMULPEN, toda vez que si bien el demandado WILMER GARCÍA CARO, se encuentra notificado en debida forma desde el 5 de septiembre de 2019, fecha ésta en la que compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que del término del traslado haya contestado la demanda ni presentado excepción alguna, lo mismo no puede predicarse respecto del otro demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA, pues no obra en el expediente constancia alguna de que el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., haya sido entregado en la misma dirección en la que fue remitida la comunicación de notificación personal.

Respecto de la notificación por aviso, el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., señala que el *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.”*

En ese orden de ideas, este Juzgado no accederá a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, hasta tanto la parte demandante aporte la constancia de entrega del aviso de notificación en la misma dirección en que fue remitida la comunicación para notificación personal.

Finalmente, como para continuar el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, según se dijo.
2. Requerir a la parte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a0a829f33c00fcf73d4b61f0c58d0d311fbd98206cabf8a9cea75437a35a37

Documento generado en 12/10/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>